

Fecha: la de la firma electrónica

Ref: SG/SLR/

Asunto: Adaptación del borrador del Decreto que desarrolla el régimen jurídico y económico de los encargos a ejecutar por parte de la Sociedad Andaluza para el Desarrollo de las Telecomunicaciones, S.A, al informe SSCC2024/11 de la Asesoría Jurídica de la C.P.I.D.S.A.

Destinatario:

Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa
Secretaría General Técnica.

Se adjunta borrador del Decreto por el que se desarrolla el régimen jurídico y económico de los encargos a ejecutar por parte de la Sociedad Andaluza para el Desarrollo de las Telecomunicaciones, S.A. medio propio, una vez adaptado a las observaciones del Informe SSCC2024/11 de la Asesoría Jurídica de la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa.

Asimismo, se acompaña tabla de valoración de cada una de las consideraciones realizadas en el mencionado informe.

Por una parte, el informe de la Asesoría Jurídica, contiene recomendaciones referidas entre otros aspectos, a la memoria justificativa, sometimiento del Proyecto a informe de la Intervención General o justificación de la publicidad o transparencia del mismo.

Con relación a estas consideraciones, en primer lugar, señalar que no es necesario modificar la memoria justificativa ya que se encuentra suficientemente justificada la ausencia y falta de necesidad de consulta pública previa en el presente caso, habiendo señalado el Tribunal Supremo en su reciente Sentencia 931/2024, de 28 de mayo (Recurso n.º 815/2022), que al contrario de lo que dice el Informe al que ahora se contesta, "Ante la clara dicción literal de los términos en que se expresa el art. 133.4 de la Ley 39/2015, y tan explícito propósito homogeneizador de ambas regulaciones, simultaneadas en el tiempo, expresado por el legislador precisamente en la norma que tiene en cuenta la singularidad del Gobierno en su ejercicio de la potestad reglamentaria, se nos antoja harto difícil o, incluso, artificioso proporcionar al trámite de consulta previa regulado en el art. 26.2 de la Ley del Gobierno una interpretación distinta de la que con toda naturalidad deriva del art. 133.4 de la Ley 39/2015, esto es, la del carácter alternativo y no cumulativo de las excepciones al trámite de consulta pública previa."

Por otra parte, con relación al Informe de Evaluación del Enfoque o repercusión de los derechos de la infancia, indicar que su regulación se encuentra en el Decreto 104/2005, de 19 abril, el cual fue derogado por el Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía.

C/ Gonzalo Jiménez de Quesada, 2
Edificio Torre Sevilla, 3º planta
Sevilla, 41092

RAUL JIMENEZ JIMENEZ		20/12/2024	PÁGINA 1/4
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de dicho Decreto-Ley, la tramitación del presente proyecto se inició en una fecha en la que resulta aplicable el Decreto 104/2005, de 19 abril, por el que se regula el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno.

De acuerdo con lo anterior, el Informe emitido en el procedimiento se realizó conforme a lo previsto en ese Decreto, donde no se exige una referencia expresa a la adolescencia, lo que no implica que no se haya considerado a la misma, ya que, a los efectos de este informe, dentro del colectivo de los menores de edad, se encuentran todas aquellas personas menores de dieciocho años, entre las cuales se encuentran evidentemente las personas adolescentes (entre otros, artículos 12 de la Constitución; 240 del Código civil; 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, y que es objeto de análisis en el Informe emitido; y 2 de la Ley 4/2021, de 27 de julio, de Infancia y Adolescencia de Andalucía).

Con relación a lo que el meritado informe dispone sobre el trámite de audiencia (TAU), no procede estimar la observación realizada ya que no se constata ninguna contradicción entre las actuaciones realizadas, teniendo en cuenta que se prescinde de los trámites de audiencia y de información pública porque concurren las circunstancias previstas en el artículo 45.1.f) de la Ley 6/2006, *“Los trámites de audiencia a la ciudadanía y de información pública, regulados en la letra d), no se aplicarán a las disposiciones de carácter presupuestario u organizativo del Gobierno y la Administración de la Junta de Andalucía o de las organizaciones dependientes o adscritas a ellas.”*

Por otra parte, tal y como consta en la documentación obrante en el expediente, el trámite de observaciones realizado a las Consejerías y otras entidades, si bien se le ha llamado trámite de audiencia, se enmarca en el ámbito de lo dispuesto en el apartado c) del artículo 45.1 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que señala que a lo largo del proceso de elaboración deberán recabarse, además de los informes, dictámenes y aprobaciones preceptivos, cuantos estudios y consultas se estimen convenientes para garantizar el acierto y la legalidad de la disposición.

Por otra parte, en cuanto a la omisión de informe preceptivo de la Comisión Consultiva de Contratación Pública, cabe señalar que el Decreto 93/2005, de 29 de marzo, por que se regula la organización y funciones de la Comisión Consultiva de Contratación Pública, señalar que en el presente caso no se está propiamente ante un proyecto de disposición reglamentaria sobre contratación del sector público por lo que no resultaría necesario solicitar el mismo.

En cuanto a si procede el Dictamen del Consejo Consultivo en el presente caso, teniendo en cuenta el eventual engarce del proyecto que nos ocupa con algún precepto legal, cabría aludir a los artículos 32 de la Ley 9/2017, de 8 de Noviembre, Ley de Contratos del Sector Público y 53 bis de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, por lo que se considera que procedería en el presente supuesto el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo, conforme a lo prescrito por el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, de Consejo Consultivo de Andalucía, conforme al cual: *“El Consejo Consultivo de Andalucía será consultado*

RAUL JIMENEZ JIMENEZ		20/12/2024	PÁGINA 2/4
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



preceptivamente en los asuntos siguientes: 3. Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones.”

Por ultimo, con relación a la publicidad y transparencia cuando se soliciten, en su caso, el Informe al Consejo Económico y Social de Andalucía y al Consejo Consultivo de Andalucía, se realizarán las actuaciones correspondientes en aras de cumplir con la obligaciones en la materia previstas en la normativa, todo ello, sin perjuicio de que por la Secretaría General Técnica de la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa se considera preciso publicar cualquier otra actuación. Lo mismo sucederá con los informes recabados en el procedimiento conforme al artículo 13.1.d) de la Ley de Transparencia de Andalucía.

Por otra parte, ciñéndonos al texto propiamente dicho del Decreto y las modificaciones propuestas al mismo, en particular en la de la Consideración Jurídica Octava, cabe señalar que se han incorporado todas las propuesta, salvo las siguientes:

PRIMERO: Consideración octava, apartado 4. 1º

Artículo 3 del proyecto de Decreto: Incorporada parcialmente. Con relación a la facturación de la subcontratación y gastos asociados a la misma, entendemos procedente mantener la regulación actual del Decreto, que responde a la realidad de la gestión económica de la entidad y sigue las instrucciones que respecto a esta cuestión emitió la Intervención General de la Junta de Andalucía.

Por otra parte, respecto al IVA, procede indicar que en el propio artículo se menciona que sólo será incrementado cuando sea procedente, conforme a la legislación de dicho tributo, por no haber resultado deducible para SANDETEL en la concreta subcontratación. Por ello, se propone el mantenimiento de la redacción actual.

2º Artículo 4: Incorporada parcialmente.

Respecto a los gastos generales y la mención a que los mismos serán incluidos cuando dicha partida no esté sustentada con otra vía de financiación de SANDETEL, se incorporan las propuestas realizadas. No obstante, no se atienden el resto de las observaciones teniendo en cuenta que procede mantener la redacción actual conforme al artículo 32 LCSP, dado que el análisis de la eficiencia, en relación con el mercado debería hacerse a nivel de encargo concreto, como en efecto se realiza actualmente.

SEGUNDO: Consideración octava, apartado sexto.

Artículo 5: Incorporada parcialmente. Se hace referencia a la necesidad de aclarar el órgano del que depende SANDETEL, en la línea de lo ya observado en el punto del informe 7.5.4., se ha mantenido, no obstante, en los términos en que se redactó, pues la idea precisamente es no tener que modificar el Decreto ante un eventual cambio en este aspecto concreto. La mención a la innecesidad de regular el nombramiento de los miembros de la Comisión Técnica está incorporada al texto.

TERCERO: Consideración octava, apartado nueve.

RAUL JIMENEZ JIMENEZ		20/12/2024	PÁGINA 3/4
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



1º. Artículo 8 y Disposición Transitoria Única: Incorporada parcialmente. Contiene dos consideraciones sobre la cuestión regulada en el presente artículo:

1ª) Relativa a la oportunidad de citar el artículo de los Estatutos o Decreto de Constitución en el que se detallan las actividades incluidas en el objeto social de SANDETEL, que se incorpora al texto.

2ª) Relativa a la modificación del texto del apartado 3 del artículo 8, proponiendo la siguiente dicción: *“La actividad de SANDETEL M.P. en cuanto que esté dirigida al fomento de las telecomunicaciones, el desarrollo de la sociedad de la información y sociedad digital, se encuentra encuadrada en la excepción al límite del cincuenta por ciento en la contratación con terceros de las prestaciones parciales para la ejecución de los encargos que reciba, según se regula en el artículo 32.7 de la LCSP”*. Respecto a esta última consideración, entendemos que debe mantenerse la redacción propuesta en el texto sujeto a informe, y ello porque el artículo 32.7 de la LCSP contempla dos tipos de excepciones al límite de las contrataciones parciales con terceros, uno objetivo, relacionado con determinadas actividades que pueda desarrollar un medio propio puntualmente; y uno subjetivo, en relación con determinados tipos de entidades y con la finalidad de las mismas.

La redacción propuesta atiende sólo a la excepción objetiva, de actividad concreta, pero SANDETEL, en cualquier caso, y como entidad cuyas funciones y finalidades son el fomento de las telecomunicaciones, el desarrollo de la sociedad de la información y la sociedad digital, tal y como se recoge en sus Estatutos Sociales, quedaría encuadrada en el marco de la excepción subjetiva prevista en el precitado artículo de la LCSP.

EL DIRECTOR GERENTE
Raúl Jiménez Jiménez

RAUL JIMENEZ JIMENEZ		20/12/2024	PÁGINA 4/4
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

<p>GENERAL, OMERON PUBLICIDAD S.A. SOCIAL Y FINANCIAL DE TRADING S.A.</p>	<p>No se publica en el expediente la falta de publicación del Proyecto de Decreto, el número del IIR y IIR y el número de solicitud de informe del Consejo Económico y Social de Andalucía y el Consejo Consultivo de Andalucía. No se publica tampoco el expediente íntegro documentado digitalmente o certificación digital de su contenido, lo que habilita de forma fehaciente a todos los interesados en el expediente para solicitar la publicación del expediente a fin de poder acceder a los documentos que forman parte del expediente del informe como así lo prescribe el artículo 40 del Real Decreto 1302/2021, de 8 de diciembre, y el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 20 de enero.</p>	<p>N</p>	<p>No se hizo publicación alguna del número del informe de información pública y del informe de audiencia porque no había obligación legal de llevar a cabo dicho trámite y, por tanto, no había que poner información alguna a disposición de los ciudadanos. Cuando se solicita, en su caso, el informe del Consejo Económico y Social de Andalucía y el Consejo Consultivo de Andalucía, se hará la correspondiente publicación, lo que se hará de forma fehaciente por los interesados en el expediente conforme al artículo 33 de la Ley 2/2021, de 20 de enero, y el artículo 40 del Real Decreto 1302/2021, de 8 de diciembre.</p>
<p>CONSEJO DE CONTAS SINGULARES DE NTE</p>	<p>Se considera adecuado dar curso preventivo al artículo del Decreto 152/2022, de 3 de agosto, de Exención definitiva de la Contabilidad de Presidencia, Banco Dadojo Social y Simplicación Administrativa, además del art. 32.0) ya citado en el artículo 1.1) y el artículo 2.4.0) y Disposición adicional Primera del Decreto 152/2022, de 30 de marzo por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Digital de Andalucía sobre adscripción a la misma por SANDETEL, S.A. como propia.</p>	<p>S</p>	
<p>ARTICULO 1</p>	<p>Se recomienda la siguiente mejora de redacción: El objeto de este decreto es determinar el régimen jurídico y contenido de los servicios a prestar por la sociedad Anulador para las Telecomunicaciones, S.A. (Anulador) en el marco de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Protección de Datos Personales y del Derecho a la Protección de la Vida Privada, y actuaciones que se prescriben en el marco de sus Estatutos y en las medidas que constituyen su objeto social.</p>	<p>S</p>	
<p>ARTICULO 1</p>	<p>Segunda apartado del artículo 1.2, realícese alusión al artículo, en concreto, a los artículos 32 y 23 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como al artículo 19 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Protección de Datos Personales y del Derecho a la Protección de la Vida Privada, y actuaciones que se prescriben en el marco de sus Estatutos y en las medidas que constituyen su objeto social.</p>	<p>S</p>	
<p>ARTICULO 2</p>	<p>A la actual expresión " (...) 2 entre instrumental de la Junta de Andalucía que comparezca la comisión de poder adjudicator de la Junta de Andalucía" habida de sustituirse por la siguiente: " (...) 2 entre orden o resoluciones de adjudicación o personas jurídicas conplidos del mismo modo por la Administración de la Junta de Andalucía". La en el apartado del artículo 32.7 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>S</p>	
<p>ARTICULO 3.1.</p>	<p>En el apartado 1, se establece, como regla general, de aplicación a los dos supuestos contemplados en el artículo 32, en sus respectivos apartados a) y b) que el presupuesto de ejecución de las actuaciones recogidas en el artículo 32.1) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, será el resultado de aplicar el valor de unidades ejecutadas a cada uno de los servicios contemplados en el artículo 32.7) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el valor de unidades ejecutadas por SANDETEL, S.A. en el apartado del artículo 32.7) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>N</p>	<p>En el apartado 3.1, se establece que: "El importe presupuestado de ejecución de las actuaciones contempladas en el artículo 32.1) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, será el resultado de aplicar el valor de unidades ejecutadas a cada uno de los servicios contemplados en el artículo 32.7) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el valor de unidades ejecutadas por SANDETEL, S.A. en el apartado del artículo 32.7) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública." No obstante, se ha mejorado la redacción del artículo 32.1) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 32.7) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que se refleje con mayor precisión el contenido de las actuaciones que se prescriben en el artículo 32.1) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 32.7) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se ha mejorado la redacción del artículo 32.1) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 32.7) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que se refleje con mayor precisión el contenido de las actuaciones que se prescriben en el artículo 32.1) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 32.7) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p>ARTICULO 3.2.A)</p>	<p>En relación con el inciso que figura en el artículo 3.2.A) "o contratadas con terceros que no tengan la consideración de prestación parcial", conforme al artículo 32.7) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ha mejorado la redacción del artículo 3.2.A) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que se refleje con mayor precisión el contenido de las actuaciones que se prescriben en el artículo 32.1) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 32.7) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se ha mejorado la redacción del artículo 3.2.A) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que se refleje con mayor precisión el contenido de las actuaciones que se prescriben en el artículo 32.1) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 32.7) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>N</p>	<p>El artículo 3.2.A) del proyecto de ley prescribe: "En el caso de unidades ejecutadas por SANDETEL, S.A., o contratadas con terceros y que no tengan la consideración de prestación parcial de acuerdo con lo anterior, el precepto se refiere a subcontratos en que igualmente se entienda que SANDETEL, S.A. ejecuta directamente, aunque adquiera de terceros, los suministros y servicios auxiliares necesarios y que no constituyen parte autónoma y diferenciable de la prestación principal, lo que casa con lo dispuesto en el artículo 32.7) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 32.7) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública." No obstante, se ha mejorado la redacción del artículo 3.2.A) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que se refleje con mayor precisión el contenido de las actuaciones que se prescriben en el artículo 32.1) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 32.7) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se ha mejorado la redacción del artículo 3.2.A) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que se refleje con mayor precisión el contenido de las actuaciones que se prescriben en el artículo 32.1) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 32.7) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>

<p>Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN</p>		
<p>FIRMADO POR</p>	<p>RAUL JIMENEZ JIMENEZ</p>	<p>20/12/2024</p>
<p>VERIFICACIÓN</p>	<p>[REDACTED]</p>	<p>PÁG. 2/5</p>

ARTICULO 42.	<p>En el artículo 42 del proyecto de orden se indica que la aprobación de nuevos tarifas requiere resolución de la persona titular del órgano o entidad de adscripción de SANEDEL que, en su caso, se indica en el informe que emite la Comisión Técnica Seguimiento de las Tarifas de SANEDEL. No previene el artículo 5 del presente decreto, "en ningún caso la modificación o actualización de tarifas" lo que se refiere a lo que se considera adecuadamente ambas menciones. En lo que el proyecto de decreto guarda adecuada coherencia con la normativa.</p> <p>Tratándose de un texto que si el informe se configura como determinativo de las tarifas, no obstante la composición de la Comisión Técnica actual no es la prevista en el artículo 5 del presente decreto (22-20) antes parte de la CSOP y que ha sido sustituida en la configuración jurídica previgente del presente informe. En el momento en que con la composición actual de la Comisión Técnica parece que la mayoría de sus miembros pertenecen a la estructura de SANEDEL, Mº.</p>	N	<p>No tiene incidencia jurídica en el hecho que se refiera a la aprobación de las tarifas, se refiere al informe de la Comisión Técnica y en el artículo 5 del presente decreto, "en ningún caso la modificación o actualización de tarifas" lo que se refiere a lo que se considera adecuadamente ambas menciones. En lo que el proyecto de decreto guarda adecuada coherencia con la normativa. No se refiere a la determinación de tarifas, sino a la aprobación de tarifas, por lo que el artículo 5 del presente decreto, "en ningún caso la modificación o actualización de tarifas" lo que se refiere a lo que se considera adecuadamente ambas menciones. En lo que el proyecto de decreto guarda adecuada coherencia con la normativa.</p>
ARTICULO 44.	<p>La expresión "organismo" del artículo 44 del proyecto de decreto en cuanto que refiriéndose a la resolución por la que se aprueba el encargo parece que encierra un claro significado por otro parte como resulta de la expresión "proyecto que se remite al Consejo" en los términos del artículo 53bis de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía.</p> <p>Por razones de seguridad jurídica se recomienda concretar el sentido de la expresión "proyecto" en un primer apartado que hace su propio uso con una sola de verificación que permita seguir su desarrollo con el contenido por esta parte tampoco parece inusual en un texto normativo reglamentario.</p>	N	<p>Se considera mantener la redacción actual ya que se refiere a la resolución de aprobación de las tarifas. Respecto a la concreción del órgano del que depende SANEDEL, se ha mantenido, no obstante, en los términos en que se redacta, para la idea precisamente es no tener que modificar el Decreto ante un eventual cambio en este aspecto concreto.</p>
ARTICULO 52.A) Y 3.	<p>En relación con las expresiones "tanto a cambio del nivel de gestión SANEDEL, Mº 7", "número importante de la entidad de la red de gestión SANEDEL, Mº 7", "número importante de la entidad de la red de gestión SANEDEL, Mº 7" en su apartado 2 y 3 del artículo 52 del presente decreto, se recomienda concretar a lo que se refiere en la configuración jurídica del presente informe.</p>	N	<p>Se hace referencia a la necesidad de referir el órgano del que depende SANEDEL, en la línea de lo ya dispuesto en el punto del informe 72-4, se ha mantenido, no obstante, en los términos en que se redacta, para la idea precisamente es no tener que modificar el Decreto ante un eventual cambio en este aspecto concreto.</p>
ARTICULO 53	<p>Por otra parte, parece que el inciso inicial del artículo 53 del proyecto de decreto ("El nombramiento de los miembros de la Comisión Técnica (se adjunta) queda supeditado por el deber necesario de asegurar comprendidos todos los miembros de la Comisión en los requisitos de este mismo artículo 53).</p>	S	<p>La Disposición Adicional Segunda del Decreto 122/2023, de 20 de agosto, por el que se aprueban los estatutos de la Agencia Digital de Andalucía, establece la adscripción a dicha Agencia de la Sociedad Anónima para el Desarrollo de las Telecomunicaciones, S.A. (SANEDEL).</p>
ARTICULO 54.	<p>En el apartado 4, en su inciso inicial se recomienda reproducir en su integridad la finalidad del mencionado inciso contemplado en el artículo 53bis.3.a) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, "y en su caso, se indica en el informe que emite la Comisión Técnica Seguimiento de las Tarifas de SANEDEL, Mº 7", "número importante de la entidad de la red de gestión SANEDEL, Mº 7", "número importante de la entidad de la red de gestión SANEDEL, Mº 7".</p> <p>Finalmente en relación con estas mismas expresiones se recomienda utilizar la terminología recientemente introducida, veniendo en cuenta que el artículo 53bis.7 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía se refiere a la periodicidad establecida en la resolución respecto del plazo del informe de los trabajos.</p>	S	<p>En relación con el apartado 4, en su inciso inicial ("...y en su caso se indica en el informe que emite la Comisión Técnica Seguimiento de las Tarifas de SANEDEL, Mº 7", "número importante de la entidad de la red de gestión SANEDEL, Mº 7", "número importante de la entidad de la red de gestión SANEDEL, Mº 7"), se indica que en el mismo se contempla una mención a dicha mención, en cuyo caso se indica a lo que se refiere en el artículo 53bis.3.a) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, "y en su caso, se indica en el informe que emite la Comisión Técnica Seguimiento de las Tarifas de SANEDEL, Mº 7", "número importante de la entidad de la red de gestión SANEDEL, Mº 7", "número importante de la entidad de la red de gestión SANEDEL, Mº 7".</p>
ARTICULO 55.	<p>En relación con el inciso segundo del artículo 55 del presente decreto, se recomienda reproducir en su integridad la finalidad del mencionado inciso contemplado en el artículo 53bis.3.a) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, "y en su caso, se indica en el informe que emite la Comisión Técnica Seguimiento de las Tarifas de SANEDEL, Mº 7", "número importante de la entidad de la red de gestión SANEDEL, Mº 7", "número importante de la entidad de la red de gestión SANEDEL, Mº 7".</p> <p>Finalmente en el artículo 53bis.3.a) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía se refiere a la periodicidad establecida en la resolución respecto del plazo del informe de los trabajos.</p>	S	<p>En relación con el inciso segundo del artículo 55 del presente decreto, se recomienda reproducir en su integridad la finalidad del mencionado inciso contemplado en el artículo 53bis.3.a) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, "y en su caso, se indica en el informe que emite la Comisión Técnica Seguimiento de las Tarifas de SANEDEL, Mº 7", "número importante de la entidad de la red de gestión SANEDEL, Mº 7", "número importante de la entidad de la red de gestión SANEDEL, Mº 7".</p>
ARTICULO 72.	<p>En el apartado 2 se refiere a la expedición de una certificación que conste la aplicación de las tarifas aprobadas a los trabajos ejecutados así como el coste efectivo soportado por el medio propio, sobre el período de actuación de cada tarifa, en la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, "y en su caso, se indica en el informe que emite la Comisión Técnica Seguimiento de las Tarifas de SANEDEL, Mº 7", "número importante de la entidad de la red de gestión SANEDEL, Mº 7", "número importante de la entidad de la red de gestión SANEDEL, Mº 7".</p>	S	<p>En relación con el apartado 2 se refiere a la expedición de una certificación que conste la aplicación de las tarifas aprobadas a los trabajos ejecutados así como el coste efectivo soportado por el medio propio, sobre el período de actuación de cada tarifa, en la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, "y en su caso, se indica en el informe que emite la Comisión Técnica Seguimiento de las Tarifas de SANEDEL, Mº 7", "número importante de la entidad de la red de gestión SANEDEL, Mº 7", "número importante de la entidad de la red de gestión SANEDEL, Mº 7".</p>

<p>Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN</p>	
FIRMADO POR	RAUL JIMENEZ JIMENEZ
VERIFICACIÓN	

ARTICULO 33.	<p>Se propone la siguiente modificación en el apartado de descripción del espacio normativo que surge como consecuencia de la modificación del artículo 32 del proyecto de decreto en el periodo de que la entidad de SANCTEL, S.A. que conforme a sus Estatutos Sociales, está sujeta al formato de las telecomunicaciones el desarrollo de la sociedad de la información y sociedad digital por referencia a los contenidos técnicos y artículos del Decreto que autoriza el desarrollo de SANCTEL, S.A. que se refieren, así como incorporar PROYECTO DE LEY 1/2021, de 11 de febrero de 2021, de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de la seguridad de la información y sociedad digital, y modificaciones de contenido de la sociedad de la información y sociedad digital.</p>	SI	<p>En cuanto a la oportunidad de citar el artículo de los Estatutos o Decreto de Constitución en el que se detallan las actividades incluidas en el objeto social de SANCTEL, se incorpora el texto siguiente:</p>
ARTICULO 34.	<p>Se propone la siguiente reforma en la redacción de dicho artículo 33.1.a sociedad de SANCTEL, S.A. en tanto que está dirigida al formato de las telecomunicaciones, el desarrollo de la sociedad de la información y sociedad digital, se encuentra enmarcada en la exposición al línea del documento por tanto en la comunicación con técnicos de las prestaciones parciales para la sociedad de los contenidos que realice, según se regula en el artículo 32.2 del D.L. 1/2021.</p>	N	<p>Se considera que debe mantenerse la redacción propuesta en el texto según a informe, y ello porque el artículo 32.2 del D.L. 1/2021, contempla dos tipos de excepciones al límite de las comunicaciones parciales con respecto a los contenidos técnicos y artículos del Decreto que autoriza el desarrollo de SANCTEL, S.A. que se refieren, así como incorporar PROYECTO DE LEY 1/2021, de 11 de febrero de 2021, de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de la seguridad de la información y sociedad digital, y como se recoge en sus Estatutos Sociales, quedará encuadrada en el formato de la exposición subseguirá prevista en el mencionado artículo 33 del D.L. 1/2021.</p>
PROPUESTA DE MODIFICACION	<p>En redacción técnica de propuestas de reforma que surgen a raíz de la redacción de las propuestas de proyecto de decreto en relación con la normativa procedente más que de dar a la redacción técnica de las propuestas de reforma que se proponen en el presente documento, se ha tenido en cuenta la necesidad de que las reformas o modificaciones de contenido de los artículos o disposiciones de los Estatutos o Decretos de Constitución de las entidades de la sociedad de la información y sociedad digital, en los términos del artículo 32.2 del D.L. 1/2021.</p>	S	
GENERAL, OBSERVACIONES DE TÉCNICA NORMATIVA	<p>En relación con las exposiciones en adelante Ley 2021/1, de 8 de Noviembre y en adelante L.O. 1/2021, de 11 de febrero de 2021, de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de la seguridad de la información y sociedad digital, se propone la siguiente modificación en el apartado de descripción del espacio normativo que surge como consecuencia de la modificación del artículo 32 del proyecto de decreto en el periodo de que la entidad de SANCTEL, S.A. que conforme a sus Estatutos Sociales, está sujeta al formato de las telecomunicaciones el desarrollo de la sociedad de la información y sociedad digital por referencia a los contenidos técnicos y artículos del Decreto que autoriza el desarrollo de SANCTEL, S.A. que se refieren, así como incorporar PROYECTO DE LEY 1/2021, de 11 de febrero de 2021, de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de la seguridad de la información y sociedad digital, y modificaciones de contenido de la sociedad de la información y sociedad digital.</p>	S	

EL DIRECTOR GERENTE
RAUL JIMENEZ JIMENEZ

<p>Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN</p>			
FIRMADO POR	RAUL JIMENEZ JIMENEZ		20/12/2024
VERIFICACIÓN			PÁG. 5/5